

1) a).- El contenido concreto y perfectamente definible e identificable en el caso concreto, en afrontar el desempleo, mediante su promoción o creación, que derive en el otorgamiento de una vida digna y eleve la calidad de vida de los ciudadanos del Estado; en procurar el desarrollo económico, mediante la inversión; en efectivizar el derecho humano a la ciudad mediante la realización de proyectos e inversiones en el propio beneficio de los habitantes; y en promover el desarrollo humano de estos.

2) b).- El contenido actual (actualidad), cuenta habida que el valor de dichos intereses públicos, es querido realmente en el presente (interés público inmediato) y esperado en el porvenir (interés público mediato).

3) c).- El contenido personal y directo, se traduce en el provecho o utilidad que esos intereses públicos señalados redundan directamente en el mejoramiento personal de la colectividad, con independencia que para obtener el objetivo mediato de los mismos ello haya tenido lugar a través del favorecimiento, mediante el otorgamiento de un paquete de apoyos e incentivos a favor de la empresa BMW SLP, sociedad anónima de capital variable, puesto que ello forma parte de las técnicas de fomento (por ejemplo, exoneraciones tributarias), puesto que bajo la apariencia de esos beneficios individuales, se están propiciando las condiciones para obtener el objetivo mediato del interés público (es decir, el incremento de la inversión, el fomento y creación de nuevos empleos, el acceso a una vida digna, el desarrollo humano, etcétera, de gran parte de los miembros de la colectividad)".

4) d).- Y el contenido relacionado a derechos subjetivos, cuenta habida que los intereses públicos indicados están directamente vinculados con el goce, protección o mantenimiento de derechos ciudadanos (colectivos o individuales), a que se ha hecho alusión.

5) B).- Motivos que este Órgano considera restringen el derecho de acceso a la información en atención a que, de entregarse ésta, se ponen que impiden la realización de políticas y decisiones fundadas y motivadas en la Constitución Local y las leyes secundarias (hipótesis prevista en el artículo 41, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado):

Que difundir la información solicitada provocaría no cerrar las negociaciones aludidas con éxito perjudicando gravemente el interés público, pues no se contaría con las fuentes de empleo que los potosinos demandan, lo que a su vez, generaría una serie de fenómenos sociales y económicos correlativos al fenómeno del desempleo, como lo son la migración, la rescisión económica, el aumento de la pobreza, marginación social, incremento en los niveles delictivos, desintegración familiar, por citar algunos.

Que la publicidad de la información solicitada afectaría el proceso de formalización con la empresa BMW SLP, sociedad anónima de capital variable, de los demás actos jurídicos que aún están pendientes por realizar

Que se pondría en riesgo la posibilidad que existe actualmente de la decisión de BMW SLP, sociedad anónima de capital variable, de llevar a cabo la evaluación para ubicar en un futuro próximo, un nuevo proyecto de alto impacto en el Estado y que se menciona en el "Convenio Marco", que vendría a complementar el actual proyecto, decisión que se tomaría en los próximos años subsecuentes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Se conocerían principalmente los bienes muebles e inmuebles que actualmente se están adquiriendo, generando con ello, una especulación en la compraventa, con perjuicio para la empresa BMW SLP, sociedad anónima de capital variable, ya que aún está pendiente la decisión respecto a una superficie adicional y otra destinada a proveedores, que pudiera estar en riesgo por un posible incremento en el costo de la tierra.

En lo particular, esta autoridad considera, como razones de orden público que justifican, temporalmente, la restricción del acceso a la información de mérito, mediante su reserva, las consideraciones antes apuntadas, cuenta habida que, de darse a conocer la información reservada, se afectarían la realización de las políticas y decisiones fundadas y motivadas en la Constitución local y en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado que motivaron el establecimiento en el Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015 --- particularmente, del Eje 2, denominado "Economía Competitiva y Generadora de Empleos" (cuya génesis o elaboración estriba en diversas etapas de consulta y participación ciudadana y en el cual está expresado, por ejemplo, que "La reciente crisis económica mundial y nacional ha dificultado la creación de suficientes oportunidades de trabajo para las nuevas generaciones de potosinos, situación que se constata en términos del crecimiento real del PIB estatal, que pasó de 5.6% en 2004, a una variación negativa estimada de 7.6% en 2009. Por otra parte, la participación real de la industria manufacturera en el PIB estatal pasó de 26.8%, a un estimado de 24.85% en el mismo periodo)---, porque en la información reservada (el Convenio marco del 4 de julio de 2014 y sus anexos) quedó establecida, como condición suspensiva para la validez de dicho convenio, la realización de diversos actos jurídicos entre las partes (por ejemplo, la celebración del convenio celebrado el 18 de julio de 2014, objeto de reserva en el acuerdo 17/2014), de los cuales este Órgano no tiene noticias de que ya hayan sido efectuados o celebrados, de modo que, jurídicamente, dichas condiciones están constituidas por eventos posteriores (la celebración de los actos jurídicos que el Convenio marco se señalan), de los cuales depende que tal convenio marco produzca sus efectos o se constituyan, condiciones que, dada la indisoluble vinculación que guardan, inciden, en forma general, en la instalación de la planta que constituye el proyecto de inversión ejecutado por el Estado en observancia a lo previsto en el aludido Eje 2 del Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015.

Cabe señalar que en el acuerdo de reserva que nos ocupa, el ente obligado no hizo alusión a esta hipótesis que constituye una causa de reserva de la información solicitada.

C).- Asimismo, esta autoridad estima que igualmente, que surte la hipótesis de reserva señalada en el artículo 41, fracción IV, en lo que corresponde al terreno que está en litigio en el juicio ordinario mercantil señalado en el resultando décimo octavo de la presente resolución, cuestión que el ente obligado no expresó en el acuerdo de reserva que se analiza y que en este expediente quedó acreditado con las constancias que obran en el sumario y que fueron mencionadas en el señalado resultando décimo octavo.



4 000181 179383

(Páginas 94 a 103, primer párrafo, de la resolución reclamada).

De lo anteriormente transcrito, se pone de relieve que la autoridad responsable fundamentó y motivó pormenorizadamente la clasificación de información pública solicitada por el quejoso, como reservada, mediante el principio de la "Prueba de Daño"; pues contrario a lo argüido por el quejoso, al clasificar la información como reservada, se ciñó lo que establece el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En efecto, dicho precepto legal establece:

"Artículo 35. Para fundamentar y motivar la clasificación de información pública como reservada, se deberá aplicar el principio de la prueba de daño mediante la acreditación de lo siguiente:

I. La identificación de la información que se encuentra prevista en alguna de las excepciones establecidas en la presente ley;

II. Las consideraciones a que la publicidad de la información señalada puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley, y

III. Que el daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información señalada, sea mayor que el interés público."

Así, en cuanto al primero de los citados requisitos, expresó:

"a).- Información objeto de reserva; la misma está conformada, según está expresado en el apartado del acuerdo de reserva denominado "DOCUMENTOS O PARTES QUE SE RESERVA", en el "Convenio de colaboración para el otorgamiento de un paquete de apoyos en incentivos" celebrado entre Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí y la empresa BMW SLP, sociedad anónima de capital variable, de fecha 4 cuatro de julio de 2014 dos mil catorce y los trece anexos de dicho convenio, así como en la carta de incentivos contenida en el oficio CP-005/2014 de fecha 15 quince de enero de 2014 dos mil catorce."

Respecto al requisito previsto en la fracción II del numeral 35 en cita, convino con lo expresado por el comité de información, en el sentido de que la difusión de la información de los contratos y proyectos en sus diferentes etapas, que incluye la relativa a los incentivos, apoyos y subsidios que se autorizan y otorgan, lesionarían los procesos de negociación que realizan las dependencias; que al conocerse la información (antecedentes de la negociación) traería como consecuencia poner en peligro la inversión y la generación de empleos en el Estado, pues en otras entidades federativas podrían ofrecer incentivos más favorables al Estado de San Luis Potosí; que se afectarían las expectativas de crecimiento de exportaciones; que se perderían empleos directos a los que se comprometió la empresa BMW SLP; que se suscitaría la competencia desleal en sus diversas modalidades por parte de diversas instancias interesadas, entre otras numerosas razones, substancialmente referidas a la obligación del Estado - incluso constitucional, por disposición de los preceptos 25 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - de garantizar mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo, así como una mas justa distribución del ingreso y la riqueza, permitir el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

clases sociales, cuya seguridad protege la propia constitución (artículo 25) y que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, por lo que al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme a la ley (artículo 123).

A partir de lo cual, la citada autoridad responsable refirió que dichas cuestiones justifican temporalmente la restricción de acceso a la información de mérito mediante su reserva, cuenta habida que de darse a conocer la información reservada ".se afectarían la realización de las políticas y decisiones fundadas y motivadas en la Constitución local y en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado que motivaron el establecimiento en el Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015 particularmente del Eje 2, denominado "Economía Competitiva y Generadora de Empleos". como igualmente se verían afectados o mermados bienes o valores que concretan diversos intereses de la colectividad como son el fomento del crecimiento económico y el empleo, el pleno ejercicio de la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución; la promoción de la creación de empleos; la ejecución de los planes y programas de desarrollo para conseguir una existencia digna, el fomento a la creación de fuentes de empleo, el derecho humano a la ciudad; y el desarrollo humano, todo lo cual conforman razones de interés público válidas para limitar, temporalmente el acceso a la información.", revelando de este modo las consideraciones relativas a que la publicidad de la información señalada, puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley.

Aspecto sobre el cual, de los términos de la resolución reclamada se advierte que la autoridad responsable refirió "los cinco contenidos o caracteres de dichos intereses públicos" que deben ser protegidos mediante la restricción del derecho de acceso a la información, consistentes en:

a) Un contenido concreto y perfectamente definible e identificable, en el caso, afrontar el desempleo, mediante su promoción o creación, que derive en el otorgamiento de una vida digna y eleve la calidad de vida de los ciudadanos del Estado; en procurar el desarrollo económico, mediante la inversión; en efectivizar el derecho humano a la ciudad mediante la realización de proyectos e inversiones en el propio beneficio de los habitantes; en promover el desarrollo humano de estos; b) Un contenido actual, al tratarse de aquellos valores queridos realmente en el presente y esperando en el porvenir, y c) Un contenido personal y directo, traducido en el aprovechamiento o utilidad que esos intereses públicos señalados redundan directamente en el mejoramiento personal de la colectividad, mediante el otorgamiento de un paquete de apoyos e incentivos a favor de la empresa BMW SLP, sociedad anónima de capital variable, al formar parte de las técnicas de fomento, puesto que bajo la apariencia de esos beneficios individuales se proporcionan las condiciones para obtener el objetivo mediato del interés público, es decir, incremento de la inversión, el fomento y creación de nuevos empleos, el acceso a una vida digna, en parte de los miembros de la colectividad.

Por último, en cuanto al tercer requisito previsto en la fracción III del preindicado artículo 35, el análisis integral de la resolución reclamada pone de manifiesto que corresponde a lo considerado por la autoridad responsable en el sentido de que debía restringirse el derecho de acceso a la información, en



atención a que de entregarse ésta (lo que revela el daño probable, presente y específico que ponderó dicha autoridad como mayor a aquel interés público):

Impediría la realización de políticas y decisiones fundadas en la constitución local y en las leyes secundarias (hipótesis prevista en el artículo 41 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado), pues señaló que difundir la información solicitada provocaría no cerrar las negociaciones aludidas con éxito, perjudicando gravemente el interés público, pues no se contaría con las fuentes de empleo que los potosinos demandan, lo que a su vez, generaría una serie de fenómenos sociales y económicos correlativos al fenómeno del desempleo, como lo son la migración, la rescisión económica, el aumento de la pobreza, marginación social, incremento en los niveles delictivos, desintegración familiar, por citar algunos; que la publicidad de la información solicitada afectaría el proceso de formalización con la empresa BMW SLP, sociedad anónima de capital variable; que se pondría en riesgo la posibilidad que existe actualmente de la decisión de BMW SLP, sociedad anónima de capital variable, de llevar a cabo la evaluación para ubicar en un futuro próximo, un nuevo proyecto de alto impacto en el Estado y que se menciona en el "Convenio Marco"; que se conocerían principalmente los bienes muebles e inmuebles que actualmente se están adquiriendo, generando con ello, una especulación en la compraventa, con perjuicio para la empresa BMW SLP, sociedad anónima de capital variable.

Todo lo cual lleva implícito el hacer la ponderación entre los valores en conflicto, es decir, entre la publicidad de información contra el bien protegido por medio de las hipótesis de restricción (en el caso el interés público) a través de criterios de revisión para la aplicación de las excepciones al principio de publicidad según las circunstancias del caso, lo que conlleva a considerar o no la causación del daño probable presente y específico.

Consecuentemente, no es verídico que la autoridad responsable no haya realizado la "Prueba de Daño".

Por otra parte, resulta infundado el argumento aducido por el quejoso referente a que la consideración que de oficio hizo la autoridad responsable, en el sentido de que se actualiza la hipótesis de reserva de la información pública prevista en el artículo 41, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, relacionada con el lineamiento Vigésimo Sexto de los Lineamientos generales ya referidos, en cuanto al terreno que está en litigio en un juicio ordinario mercantil, toda vez que en opinión del quejoso la autoridad competente para clasificar esa información es la autoridad judicial o administrativa que tiene en posesión esa información, en términos del artículo 5° de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y no así la autoridad responsable.

Ciertamente, el referido argumento es infundado en virtud de que conforme a lo dispuesto en el artículo 43, fracción I, del multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la autoridad responsable tiene facultades para resolver sobre la clasificación de una información reservada, lo cual realizó oficiosamente en el tema de que se trata.